



EXP. N.º 02919-2022-PHC/TC
ICA
CROSWEL COAYLA BENGOA
REPRESENTADO POR NOEMÍ
BENGOA ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, y Monteagudo Valdez ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Noemí Bengoa Espinoza a favor de don Croswel Coayla Bengoa contra la resolución¹ de fecha 30 de mayo de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2022, doña Noemí Bengoa Espinoza interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Croswel Coayla Bengoa contra don Pedro Chuquimbalqui Arévalo y don Fran[z] Choque [Champi], respectivamente, director y jefe de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chíncha. Invoca el derecho a la salud del interno.

Solicita que se disponga el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Chíncha al Establecimiento Penitenciario de Tacna para que reciba una atención médica especializada; se respete la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05436-2014-PHC/TC y sea revisado por un médico legista.

Denuncia que los demandados han cometido los delitos de abuso de autoridad, tortura y de exposición de persona al peligro contra el beneficiario, por lo que solicita garantías personales para su vida, en la ejecución de sentencia que cumple por el delito de feminicidio.

Afirma que el 9 de noviembre de 2021 interpuso una demanda de *habeas corpus* de tipo preventivo a favor del beneficiario contra el jefe seguridad Franz Choque Champi, puesto que otro interno lo sindicó de haber azuzado a otros reos para que no paguen ciertos costos a funcionarios del INPE y

¹ Foja 899 tomo III del expediente

² Foja 1 del tomo I del expediente



EXP. N.º 02919-2022-PHC/TC
ICA
CROSWEL COAYLA BENGOA
REPRESENTADO POR NOEMÍ
BENGOA ESPINOZA

soliciten su reubicación de pabellón, escenario en el que el referido jefe de seguridad le dijo (sic.) “oye me estás maleando”. Admitida a trámite dicha demanda el director demandado remitió el Informe de Estado de Salud 757-2021-INPE/18-262-A-SALUD, de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual consigna que don Croswel Coayla no presenta signos ni huellas de maltrato físico reciente y que pernoctará en el ambiente de aislamiento módulo II por medida preventiva de seguridad en salvaguarda de su integridad física, lo cual fue constatado por el juez del *habeas corpus* mediante acta de verificación relacionada con el procedimiento de investigación en el que está inmerso hasta que la jefatura de división de seguridad culmine con las investigaciones y se determine su situación.

Alega que el favorecido fue aislado por una investigación de la cual no se dice cuál es la materia, pero se supone que fue para averiguar si fue él quien azuzó a otros internos para que no paguen cupos al director y demás funcionarios, aislamiento total que en la práctica es una sanción, ya que en dicho ambiente no contaba con trabajo ni comunicación con otros reos ni con sus familiares quienes radican en Tacna, pues el director demandado dispuso que saquen el teléfono que había en el lugar. Señala que el referido aislamiento fue un castigo de facto en contubernio con el juez del indicado *habeas corpus* que declaró infundada su demanda.

Asevera que su aislamiento fue planificado por el demandado Chuquimbalqui Arévalo, ya que a favor del beneficiario se ha dictado la Sentencia 05436-2014-PHC/TC que garantiza la razonabilidad y proporcionalidad en el cumplimiento de su pena, que implica que no sea objeto de torturas ni tratos crueles. Sin embargo, a la fecha han transcurrido cuatro meses bajo un aislamiento –maquillado como medida de protección y seguridad preventiva– sin que se sepa en qué quedó tal investigación o si se estableció si fue el favorecido quien habría azuzado a los reos para que no paguen excesivos cupos al director y otros funcionarios del Establecimiento Penitenciario de Chíncha. Precisa que su aislamiento implica las sanciones previstas en los artículos 30.3, 30.2 y 30.5 del Código de Ejecución Penal y una tortura bajo el pretexto de velar por su seguridad. Agrega que el recinto de aislamiento no cuenta con luz eléctrica y tiene un olor insoportable, lugar que el juez del *habeas corpus* no quiso inspeccionar pese a conocer de tal situación.

Afirma que el juez del *habeas corpus* actuó de una manera parcializada en su sentencia de fecha 21 de diciembre de 2021³ y declaró infundada la

³ Expediente 00797-2021-0-1408-JR-PE-01



EXP. N.º 02919-2022-PHC/TC
ICA
CROSWEL COAYLA BENGOA
REPRESENTADO POR NOEMÍ
BENGOA ESPINOZA

demanda, pues indica que el interno estaba sano, estable y que incluso pedía que lo dejaran en este lugar de aislamiento. Sin embargo, el 20 de diciembre de 2021 estaba casi inconsciente y lo llevaron al hospital San José de Chíncha donde le diagnosticaron rinofaringitis crónica con afección pulmonar, obviamente producto de los olores insoportables que inhaló en el lugar de aislamiento, dolencia grave que no indicaron los informes de enfermería que fueron expedidos hasta el 15 de diciembre de 2021.

Precisa que el 16 de enero de 2021 lo trasladaron del recinto donde estaba inhalando olores insoportables, pero el castigo continúa, ya que no le permiten salir ni poder ir a su trabajo. Refiere que el 18 de enero de 2022 el beneficiario fue hospitalizado en la enfermería con diagnóstico de tuberculosis producto del aislamiento donde estaba solo, no comía y nadie le pudo contagiar. Indica que el 23 de enero de 2022, la médico le diagnosticó fibrosis pulmonar antigua, pues de esa manera tal vez quiso ocultar la verdadera causa de dicho mal manifestado cuando el director demandado decidió darle protección con su aislamiento. Añade que el 18 de enero de 2022 el director demandado aseveró en su declaración de *habeas corpus* del Expediente 041-2022 que su tratamiento duraría seis meses, pero el 23 de febrero de 2022 intempestivamente lo sacaron de la enfermería donde estaba internado y lo llevaron otra vez al módulo de aislamiento donde nuevamente fue sometido a torturas y actualmente permanece incomunicado y expuesto a la muerte por ser enfermo de tuberculosis.

Finalmente, señala que el favorecido ha solicitado en reiteradas oportunidades el armado de expedientes de semilibertad, la instancia judicial de Tacna ha exigido al penal la remisión del expediente de armado del beneficio penitenciario y que el penal ha contestado que ya envió el oficio al Juzgado Penal de Tacna. Sin embargo, no se ha entregado a la parte demandante la copia de dicho oficio para pueda seguir el trámite.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Pueblo Nuevo, mediante la Resolución 2⁴, de fecha 3 de marzo de 2022 admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicitó que la demanda sea desestimada⁵. Señaló que la defensa del beneficiario presentó tres demandas idénticas de *habeas corpus* con el mismo petitorio, por los mismos hechos,

⁴ Foja 54 del tomo I del expediente

⁵ Foja 75 del tomo I del expediente



EXP. N.º 02919-2022-PHC/TC
ICA
CROSWEL COAYLA BENGOA
REPRESENTADO POR NOEMÍ
BENGOA ESPINOZA

identidad de partes e identidad de interés para obrar, que han recaído en el Expediente 1052-2021, cuya demanda fue declarada infundada mediante la Resolución 4, de fecha 16 de noviembre de 2021, y confirmada por la Sala Superior; en el Expediente 797-2021, cuya demanda fue declarada infundada mediante la Resolución 3, de fecha 21 de diciembre de 2021; y, en el Expediente 41-2022, cuya demanda fue declarada infundada mediante la Resolución 3, de fecha 31 de enero de 2022, configurándose de ese modo la causal de improcedencia de la presente demanda por litispendencia.

Afirma que el beneficiario fue atendido por el personal médico en reiteradas oportunidades, se le brindó la atención médica para el tipo de dolencia que lo aquejaba y recibió tratamiento y las medicinas correspondientes. Indica que la demanda busca cuestionar la labor del personal del INPE y de los funcionarios accionados, pero ellos se desempeñaron en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, lo cual, en tanto no comporte agravamiento contra los derechos fundamentales del interno, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*. Agrega que el favorecido puede ser derivado a un hospital o centro de salud de su elección previa a la indicación de una junta médica.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Pueblo Nuevo, mediante sentencia⁶, Resolución 12, de fecha 22 de abril de 2022, declaró infundada la demanda. Estima que de los informes emitidos por el médico y el área de enfermería del Establecimiento Penitenciario de Chíncha se aprecia que la situación de salud del beneficiario no es lo que indica la demanda. Indica que los presuntos actos de tortura que refiere la demandante no están demostrados con evidencia alguna, supuesta tortura que ya fue objeto de evaluación en el Expediente 1052-2021-0 en el que el beneficiario ha negado que se haya pretendido o haya sido torturado.

Señala que la enfermedad de rinofaringitis crónica y tuberculosis del interno ya fueron analizadas en otras demandas [de *habeas corpus*] en las que se verificó las condiciones de su aislamiento. Precisa que, en la primera oportunidad, de acuerdo con los hechos de la primigenia demanda recaída en el Expediente 797-2021-0 la judicatura estimó aislar al beneficiario y este mostró conformidad con la ubicación dentro del área de prevención sin que deje constancia de que sea sometido a un tratamiento que haya influido en su salud, medida que posteriormente fue verificada conforme se aprecia de la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2021.

⁶ Foja 555 tomo II del expediente



EXP. N.º 02919-2022-PHC/TC
ICA
CROSWEL COAYLA BENGOA
REPRESENTADO POR NOEMÍ
BENGOA ESPINOZA

Afirma que en cuanto a la solicitud del interno sobre traslado a otro centro penitenciario el director demandado ha realizado los requerimientos necesarios para darle atención y está pendiente, pero dicho pedido no es por salud grave del interno, sino por acercamiento a su familia. Respecto a lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 05436-2014-PHC/TC, que en el caso se refiere al aislamiento provisional del beneficiario y su salud, de los informes del área de enfermería se aprecia que el reo se encuentra en el tópico de salud bajo el tratamiento de la tuberculosis y que es evaluado por el personal de enfermería quienes verifican sus condiciones físicas.

Refiere que en cuanto a las solicitudes que ha presentado el interno se observa que han seguido el trámite respectivo, en tanto que el trámite del pedido de traslado sigue su curso de acuerdo con el procedimiento establecido. Añade que el estado de salud física, psíquica y psicológica del favorecido se encuentra estable y las enfermedades diagnosticadas que son tratadas bajo el suministro de medicinas y verificación diaria de su estado de salud.

La Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la resolución apelada. Considera que de los documentos que obran en autos no se aprecia que el interno favorecido deba ser trasladado al penal de Tacna para recibir atención especializada, ya que viene recibiendo en el Establecimiento Penitenciario de Chincha, tanto así que su enfermedad por tuberculosis pulmonar se encuentra estable y es médicamente revisado respecto de la rinofaringitis que presenta, por lo que no existe riesgo para las enfermedades que presenta. Añade que el reo tampoco requiere de garantías personales, porque su integridad física y su vida se encuentran protegidas.

Señala que en el caso no existe acto alguno violatorio de los derechos constitucionales y que los demandados no se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones. Precisa que es la tercera vez que se ha interpuesto una demanda de *habeas corpus* por los mismos hechos y que en las anteriores oportunidades las demandas fueron denegadas por los jueces intervinientes. Indica que la enfermedad de tuberculosis la adquirió el interno beneficiario el año 1989 y la repitió el año 2006, pero en el penal viene siendo tratada adecuadamente y es estable a la actualidad. Agrega que no existen signos de tortura en su contra y menos abuso de autoridad por parte de los demandados.



EXP. N.º 02919-2022-PHC/TC
ICA
CROSWEL COAYLA BENGUA
REPRESENTADO POR NOEMÍ
BENGUA ESPINOZA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el traslado de don Crosvel Coayla Bengoa del Establecimiento Penitenciario de Chíncha al Establecimiento Penitenciario de Tacna para que reciba una atención médica especializada; se respete la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05436-2014-PHC/TC y sea revisado por un médico legista.
2. Asimismo, es objeto de la demanda que se dispongan garantías personales a su favor, pues los demandados han cometido los delitos de abuso de autoridad, tortura y de exposición de persona al peligro, en la ejecución de sentencia que cumple en el mencionado centro penitenciario por el delito de feminicidio.⁷
3. Los hechos de la demanda están relacionados con la presunta vulneración del derecho a que el recluso no sea objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal.
5. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

⁷ Expediente 0394-2012



EXP. N.º 02919-2022-PHC/TC
ICA
CROSWEL COAYLA BENGUA
REPRESENTADO POR NOEMÍ
BENGUA ESPINOZA

6. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial –restrictivo del derecho a la libertad personal– se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos, contexto en el que el avocamiento de la judicatura constitucional, en el control constitucional de una resolución judicial, es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
7. El artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala de manera expresa que: “En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”. Entonces, a fin de que opere la institución de la cosa juzgada en materia constitucional, se requiere que se trate de una decisión final que se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia demandada. Al respecto, para que se configure la aludida cosa juzgada se requiere: i) identidad de objeto (misma pretensión); ii) identidad de causa *petendi* (mismos hechos o fundamentos); y iii) identidad de partes (mismas partes).
8. El artículo 33, inciso 20 del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo que procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se lesione la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido judicialmente restringidos.
9. Ello supone que, dentro de los márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias deben adoptar las medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos frente a la existencia de elementos razonables que denoten un peligro para aquellos. En dicho contexto cabe el control constitucional



EXP. N.º 02919-2022-PHC/TC
ICA
CROSWEL COAYLA BENGOA
REPRESENTADO POR NOEMÍ
BENGOA ESPINOZA

respecto de las formas y condiciones en las que se desarrolla la restricción judicial del ejercicio de la libertad personal y que es requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que sea manifiesto el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad personal.

10. En el presente caso, al margen de los puntos solicitados como petitorio de la demanda, se aprecia que los hechos que aquella cuestiona y denuncia están referidos a la tramitación y la resolución de primer grado del proceso de *habeas corpus* recaído en el Expediente 00797-2021-0-1408-JR-PE-01 que derivó en emisión de la sentencia⁸, Resolución 3, sentencia de fecha 21 de diciembre de 2021. Es decir, mediante el presente proceso de *habeas corpus* se cuestiona otro proceso de *habeas corpus*.
11. Cabe precisar que este Tribunal Constitucional advierte de autos que antes de recurrir ante la presente vía constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el citado proceso constitucional a fin de revertir los efectos negativos sobre los derechos del interno favorecido vinculados a su derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
12. El Tribunal Constitucional ha señalado que la procedencia excepcional de un proceso de *habeas corpus* contra otro proceso de *habeas corpus* está condicionada a la vulneración —por parte del juzgador constitucional— de los derechos a la tutela procesal efectiva y, concurrentemente, a la libertad personal⁹.
13. En la sentencia recaída en el Expediente 03491-2005-PHC/TC, también estableció que pueden presentarse casos en que lo que se cuestione mediante un proceso constitucional es una omisión en la expedición de una resolución (manifestación de una conducta inconstitucional negativa) en un anterior proceso constitucional, especialmente cuando se trate de la vulneración al plazo razonable en la administración de la justicia que redunde en contra de la libertad personal. Asimismo, señaló que un *habeas corpus* promovido contra una resolución judicial expedida dentro de otro proceso constitucional se trata de un *habeas corpus* contra autoridades judiciales por no cumplir con administrar justicia constitucional de manera diligente y oportuna, perjudicando con tal

⁸ Foja 230 del tomo I del expediente

⁹ Cfr. las resoluciones recaídas en los expedientes 03491-2005-PHC/TC y 09323-2006-PHC/TC.



EXP. N.º 02919-2022-PHC/TC
ICA
CROSWEL COAYLA BENGUA
REPRESENTADO POR NOEMÍ
BENGUA ESPINOZA

inercia el debido proceso y, correlativamente, la libertad personal.

14. Este Tribunal aprecia que el extremo de la demanda descrito en el fundamento 10 *supra*, se pretende cuestionar el criterio del juez para desestimar la demanda de *habeas corpus* que corresponde al Expediente 00797-2021-0-1408-JR-PE-01, por lo que debe ser declarado improcedente.
15. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que solicita que se disponga garantías personales a favor del beneficiario, sobre la base que los demandados habrían cometido los delitos de abuso de autoridad, tortura y de exposición de persona al peligro, se tiene que tal pretensión no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*, toda vez que la apreciación de la eventual comisión de ilícitos penales a efectos de dictar garantías personales no compete al Tribunal Constitucional; en tanto que, conforme a lo normado en el Decreto Supremo 003-2021-IN, tal atribución correspondería a la Subprefectura Distrital, la Subprefectura Provincial o la Prefectura Regional del lugar donde ocurrió el hecho delictuoso que es objeto de la denuncia.
16. Del mismo modo, en cuanto al extremo de la demanda que requiere que el favorecido sea revisado por un médico legista, este Tribunal advierte que, por disposición del juez del *habeas corpus*, el interno en mención ha sido revisado por un médico legista, quien ha emitido el Certificado Médico Legal 000719-VM¹⁰, de fecha 4 de marzo de 2022, cuyo resultado indica que no amerita incapacidad médico legal, además que los informes de enfermería¹¹ del Establecimiento Penitenciario de Chíncha que obran en autos indican que no presenta signos ni huellas de maltrato físico reciente. Por ello, debe declararse como infundada la demanda en este punto.
17. Asimismo, en cuanto al extremo de la demanda que refiere que la administración penitenciaria no ha hecho entrega de la copia del oficio administrativo sobre la solicitud del interno de armado de expediente de semilibertad para que esta pueda seguir su trámite, este Tribunal advierte que, en el caso, tal pretensión tampoco está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*, puesto

¹⁰ Foja 385 del tomo I del expediente

¹¹ Fojas 107 a 118, 120 a 122, 124 y 125, 127 a 133, 138 y 139, 141 a 155, 158 a 162, 164, 167 y 168, 170, 284 a 288, 303 a 307, 312 a 320.



EXP. N.º 02919-2022-PHC/TC
ICA
CROSWEL COAYLA BENGOA
REPRESENTADO POR NOEMÍ
BENGOA ESPINOZA

que de foja 194 de autos se aprecia que obra la solicitud del interno, recibida el 13 de octubre de 2020, sobre armado de expediente de semilibertad, y de foja 204 de autos obra el Oficio 394-2020-3ro.JIPT-CSJT-PI, de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, entre otros, indica que tal pedido se tramita en el Expediente 00394-2012-80-2301-JR-PE-01. Por tanto, es en el mencionado proceso judicial sobre semilibertad en el que la parte demandante debe seguir el trámite que refiere.

18. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
19. Sin perjuicio de lo expuesto en los fundamentos precedentes, este Tribunal aprecia que los hechos de la demanda también se encuentran referidos a las formas y condiciones en las que el reo cumple su reclusión, concretamente, el cuestionamiento al aislamiento al cual es sometido el favorecido en el área de prevención del Establecimiento Penitenciario de Chíncha y a que él no pueda trabajar. Asimismo, se denuncia que el interno ha solicitado en reiteradas oportunidades el armado de expedientes de semilibertad y que la administración penitenciaria no ha dado trámite a dicho pedido, pues a la parte demandante no se ha hecho entrega de la copia del oficio administrativo para que se pueda seguir su trámite.
20. Se tiene que ante este Tribunal se viene tramitando en última instancia el proceso de *habeas corpus* recaído en el Expediente 00858-2023-PHC/TC¹², cuya demanda es interpuesta por doña Noemí Bengoa Espinoza a favor de don Croswel Coayla Bengoa y dirigida contra el director del Establecimiento Penitenciario de Chíncha. En el citado expediente constitucional obra la Resolución Directoral 346-2022-INPE/ORL¹³, de fecha 24 de agosto de 2022, mediante la cual la Dirección de la Oficina Regional de Lima del INPE dispone el traslado del beneficiario del Establecimiento Penitenciario de Chíncha al Establecimiento Penitenciario de Ica, así como el Oficio 107-2022-INPE/ORL-EPCH-SDS¹⁴, de fecha 7 de setiembre de 2022, que indica que el traslado se ejecutó el 27 de agosto de 2022.

¹² Tramitado en el Expediente 04108-2022-0-1401-JR-PE-04 del Poder Judicial.

¹³ Foja 359 del tomo II del Expediente 00858-2023-PHC/TC

¹⁴ Foja 352 del tomo II del Expediente 00858-2023-PHC/TC



EXP. N.º 02919-2022-PHC/TC
ICA
CROSWEL COAYLA BENGOA
REPRESENTADO POR NOEMÍ
BENGOA ESPINOZA

21. Entonces, el aislamiento del favorecido en el área de prevención del Establecimiento Penitenciario de Chincha ha cesado, pues a la fecha no se encuentra recluso en dicho recinto penitenciario debido a su traslado al Establecimiento Penitenciario de Ica, contexto en el que este Tribunal Constitucional considera que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (2 de marzo de 2022).
22. Por consiguiente, el extremo de la demanda señalado corresponde que sea declarado improcedente en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
23. De otro lado, cabe advertir que de los hechos de la demanda se tiene la denuncia que refiere que el beneficiario habría sido sacado intempestivamente de la enfermería del penal, recinto donde estaba debido a la tuberculosis que sufre producto del cuestionado aislamiento en el Establecimiento Penitenciario de Chincha. Sin embargo, este extremo de la demanda no guarda relación con hecho concreto alguno de agravamiento de su salud por falta de tratamiento, medicación u atención para dicha enfermedad, sino que en puridad cuestiona el aislamiento de cual fue pasible en dicho establecimiento penitenciario. Por tanto, este extremo de la demanda también debe ser declarado improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
24. Por otra parte, en cuanto al extremo de la demanda que solicita que se disponga el traslado del beneficiario del Establecimiento Penitenciario de Chincha al Establecimiento Penitenciario de Tacna para que reciba una atención médica especializada y que se respete la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05436-2014-PHC/TC respecto de que el interno pueda trabajar, de autos se aprecia que en la tramitación de otro proceso *habeas corpus*¹⁵, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Pueblo Nuevo, mediante sentencia¹⁶, Resolución 3, de fecha 31 de enero de 2022, declaró infundada la demanda presentada a favor del mismo beneficiario, dirigida contra el director del Establecimiento Penitenciario de Chincha, bajo similares fundamentos a los de autos, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco mediante la sentencia de vista¹⁷,

¹⁵ Expediente 00041-2022-0-1408-JR-PE-01

¹⁶ Foja 656 del tomo III del expediente

¹⁷ Foja 851 del tomo III del expediente



EXP. N.º 02919-2022-PHC/TC
ICA
CROSWEL COAYLA BENGOA
REPRESENTADO POR NOEMÍ
BENGOA ESPINOZA

Resolución 7, de fecha 2 de marzo de 2022.

25. Es decir, una anterior demanda de *habeas corpus* similar a la presente demanda, respecto del antes señalado extremo que refiere el agravamiento de los derechos del favorecido en el Establecimiento Penitenciario de Chincha recibió un pronunciamiento de fondo mediante el cual fue declarada infundada, por lo que, conforme se tiene de autos, a juicio de este Tribunal Constitucional ha operado la institución de la cosa juzgada en materia constitucional, al tenerse por emitida una decisión final de fondo sobre el particular.
26. Por consiguiente, en aplicación del artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el extremo de la demanda descrito precedentemente debe ser declarado improcedente, toda vez que respecto de la controversia planteada ya existe un pronunciamiento de fondo con carácter de cosa juzgada constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de lo expuesto en el fundamento 16 de la presente sentencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



EXP. N.º 02919-2022-PHC/TC
ICA
CROSWEL COAYLA BENGGOA
REPRESENTADO POR NOEMÍ
BENGGOA ESPINOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, estimo pertinente precisar lo siguiente:

1. La ponencia declara improcedente el extremo de la demanda en el que el recurrente solicita su traslado de establecimiento penal. Considera que sobre el particular habría cosa juzgada. A tal efecto señala que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Pueblo Nuevo, mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2022, declaró infundada la demanda presentada a favor del mismo beneficiario, dirigida contra el director del Establecimiento Penitenciario de Chincha, bajo similares fundamentos a los de autos, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco mediante la sentencia de vista de fecha 2 de marzo de 2022.
2. Al respecto, es preciso agregar que no consta de autos que contra la referida resolución de vista, de fecha 2 de marzo de 2022, que declaraba infundada la demanda, se haya interpuesto un recurso de agravio constitucional.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ